



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0569/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0517, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Antinoe Ceverino Fernández y Sandy Abel Firpo Fernández contra la Sentencia núm. 2286/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados; Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2286/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sandy Abel Firpo Fernández y Antinoe Ceverino Fernández, contra la sentencia núm. 358-2017-SS-00466, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de septiembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Sebastián Jiménez Báez y de las Lcdas. Xiomara Gonzáles y Siria Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, señores Antinoe Ceverino Fernández (Anthony Marte) y Sandy Abel Firpo Fernández, mediante los actos núm. 459/2021 y 460/2021, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1^{ero}) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el domicilio de su abogada apoderada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Antinoe Ceverino Fernández y Sandy Abel Firpo Fernández, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el primero (1^{ero}) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, mediante el Acto núm. 1589/2021, instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montás de la Rosa, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que la corte a qua transgredió las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil por no haberse probado la existencia de la acreencia reclamada, toda vez que los documentos que sirvieron de base para la interposición de la demanda no tenían valor probatorio alguno al haberse depositado en simples fotocopias, por tanto, procedía el rechazo de la acción por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta de pruebas; b) que la alzada también incurrió en la violación del principio de seguridad jurídica, con la manifiesta inaplicación del criterio jurisprudencial y legal, según el cual la simple copia fotostática no es suficiente como instrumento jurídico, puesto que en el estado actual de nuestro derecho solo el original hace fe.

(...)

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones que las fotocopias no constituyen, en principio, un medio de prueba idóneo. Sin embargo, cuando se trata de elementos probatorios que son decisivos y concluyentes para la causa se ha admitido que los jueces del fondo, conforme a su poder soberano de apreciación, valoren el contenido de las copias fotostáticas y deduzcan de las mismas las consecuencias jurídicas pertinentes, pudiendo la parte a la que se le pretenden oponer los elementos probatorios en tales condiciones ejercer los mecanismos de lugar para impugnarlos. Siendo oportuno señalar que el simple hecho de que las pruebas objetadas hayan sido aportadas en fotocopia no es suficiente para justificar su exclusión del debate si se trata de documentos esenciales para la surte (sic) del litigio.

10) En esas atenciones, la corte a qua al considerar correcta la decisión emitida por el tribunal de primera instancia, que rechazó la demanda original por haber podido constatar la existencia del crédito, sin que los apelantes aportaran elemento probatorio alguno del que se pudiera retener la extinción de su obligación, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, puesto que el hecho de que los documentos en que se sustentó la acreencia hayan sido depositados en fotocopia no representaba impedimento alguno para que la jurisdicción actuante apreciara su contenido y retuviera las consecuencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinentes, tal y como ocurrió en la especie, debido a que la corte fundamentó su decisión en la valoración de los pagarés y actos constitutivos de garantía limitada y continúa suscritos por los demandados. Por tanto, lejos de incurrir en la alegada violación del artículo 1315 del Código Civil, hizo un correcto ejercicio de sus facultades soberanas para la apreciación de los hechos y documentos de la causa, motivos por lo que procede desestimar los medios examinados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Antinoe Ceverino Fernández (Anthony Marte) y Sandy Abel Firpo Fernández, pretende que se acoja el presente recurso de revisión y se anule la Sentencia núm. 2286/2021. Para justificar sus pretensiones, expone los motivos siguientes:

ATENDIDO: A que el exponente y recurrente, pretendía con el indicado Recurso de Casación, que la Honorable Suprema Corte de Justicia, casara la sentencia en virtud de todos o uno cualquiera de los motivos expuestos, y ordenara el envío a otro Tribunal del mismo grado, pero de otra jurisdicción o departamento judicial diferente al de Santiago, conforme la Ley.

ATENDIDO: A que por adolecer la sentencia que hoy se recurre en REVISION de graves violaciones constitucionales, la accionante decide interponer el presente Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, las cuales indicamos para su inmediata referencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *VIOLACION DE LA LEY: FALTA DE BASE LEGAL: (i) Violación a la Ley. Art. 1334 del Código Civil.*

b. *VIOLACION DEL DERECHO DE IGUALDAD DE TODOS ANTE LA LEY Y VIOLACION PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCION: La Suprema Corte de Justicia y el tribunal de alzada viola la constitución porque discriminó en aplicación de las leyes en detrimento de la exponente, hoy recurrente.*

(...)

ATENDIDO: A que de la lectura de la Sentencia que hoy se recurre, se evidencia que los supuestos documentos que sirvieron de base para la interposición de la demanda no tienen valor probatorio de la existencia acreencia (sic), por haber sido depositados en simple fotocopia, lo que constituye una violación constitucional a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, aspecto que no fue tomando en cuenta en la Sentencia No. 2286/2021, de fecha 31 de agosto del 2021, por la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, (...).

ATENDIDO: A que tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago como la Suprema Corte de Justicia, hicieron caso omiso a los motivos de los recursos interpuestos por la hoy recurrente en el sentido más arriba argumentado.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que deben ser excluidos del caso que nos ocupa todos y cada uno de los documentos aportados bajo la modalidad de fotocopias, ya que por no (sic) gozan de un verdadero valor probatorio, ya que en el estado actual de nuestro derecho, solo el original hace fe.

ATENDIDO: A que el hecho de ser excluido las piezas aportadas por la hoy (sic), equivale que no ha sido probada la existencia del crédito en cuestión.

(...)

ATENDIDO: A que la demanda debió ser rechazada por falta de pruebas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, depositó su escrito de defensa el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), en el que argumenta lo siguiente:

En la especie, ante ninguna de las jurisdicciones, se alegó violación constitucional. De igual modo, la Sentencia No. 2286/2021, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veinte y uno (2021), dictada por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, cuya revisión se os solicita, no ha declarado inconstitucional ninguna ley, decreto, reglamento ni ordenanza; ni mucho menos transgredido o violentado precedente constitucional, lo que puede ser verificado mediante la lectura de la indicada sentencia y de los alegatos de la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente ante las distintas instancias recorridas por el proceso que dio lugar a la decisión cuya revisión se os solicita.

(...)

Con esto la parte recurrente se contradice, pues ningún Tribunal para dictar una medida o sentencia se basa en fotocopias, los documentos originales que sustentaron cada proceso, es decir, Apelación y Casación, fueron depositados en original por el Banco Popular, producto de ello, estamos aquí, pues recurrieron dicha medida, en la cual condenados (sic).

La documentación original que fue depositada ante dicho Tribunal comprobó la existencia del crédito adeudado por los recurrentes a favor del recurrido, Banco Popular Dominicano, S. A., "Banco Múltiple, con lo cual se da cumplimiento a lo prescrito por el artículo 1315 del Código Civil (...).

En lo que se refiere a la falta de ponderación de los documentos aportados, como se comprueba en la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia formó su convicción en base a los documentos sometidos al debate, tanto, en el primer grado, y en Apelación, por lo que, luego de su análisis y ponderación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia concluyó en consecuencia, que el ejercicio de un derecho no puede degenerar en una falta susceptible de suponer daños y perjuicios, salvo que se pruebe la ligereza o mala fe del ejecutante; que ese criterio ha sido sostenido de manera reiterativa por esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido, de que, para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenera en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil.-

(...)

A que es deber de todos los tribunales aplicar la Tutela Judicial de los derechos de las partes en el proceso así como el principio de Seguridad Jurídica para garantizar la efectividad tanto de la Constitución como de la Ley, para que todo justiciable, dentro de los que se incluyen las personas morales, como es el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, como persona moral protegida por dichos principios, no se vea impedido de reclamar y disfrutar de sus derechos; debiendo evitar crear precedentes que desnaturalicen la seguridad jurídica que debe reinar en nuestro país, no solo a nivel judicial sino también la seguridad jurídica que debe rodear a los negocios y transacciones financieras en sentido general;

(...)

De igual modo, en el recurso de revisión constitucional de que se trata, no se plantea una violación a un derecho fundamental cuya especialidad, trascendencia o relevancia constitucional justifique un examen completo del fondo del asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, no verificándose o tipificándose ninguna de las condiciones dispuestas por el artículo 53 de la Ley 137-11, en la Resolución atacada por el presente recurso de revisión constitucional planteado por los señores SANDY ABEL FIRPO FERNANDEZ y ANTINOE CEVERINO FERNANDEZ (ANTHONY MARTE), su acción resulta todas luces (sic) inadmisibile.

Todos estos argumentos carecen del más mínimo criterio jurídico, debido a que el recurrente pretende hacer valer un derecho basado en la ilegalidad, y demostrando además una errónea interpretación de los textos que rigen la materia, por lo cual su recurso debe ser rechazado.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Acto núm. 459/2021, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1^{ero}) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 460/2021, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello, el primero (1^{ero}) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Sentencia núm. 2286/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
4. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia previamente indicada, interpuesto por los señores Antinoe Ceverino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fernández (Anthony Marte) y Sandy Abel Firpo Fernández, del primero (1^{ero}) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

5. Acto núm. 1589/2021, instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montás de la Rosa, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

6. Escrito de defensa de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina a raíz de dos pagarés suscritos por Supermercado La Llave, S.R.L., el primero del dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010) por la suma de cuatro millones cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,400,000.00) y el segundo, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011) por la suma de tres millones cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,100,000.00), ambos en favor del Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple. Posteriormente, el veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), los señores Sandy Abel Firpo Fernández y Antinoe Ceverino Fernández suscribieron cada uno de manera individual, un contrato de garantía limitada y continua frente al Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, para garantizar los créditos concedidos por ese mismo banco a favor de Supermercado La Llave, S.R.L., garantizando cada uno la suma de cinco millones setecientos cuarenta y un mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,741,200.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante el incumplimiento de pago, el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de Supermercado La Llave, S.R.L., Sandy Abel Firpo Fernández y Antinoe Ceverino Fernández, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la Sentencia Civil núm. 365-15-00704, del once (11) de mayo de dos mil quince (2015).

La indicada decisión fue recurrida en apelación por Sandy Abel Firpo Fernández y Antinoe Ceverino Fernández, recurso que fue rechazado mediante Sentencia núm. 358-2017-SSSEN-00466, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que confirmó en todas sus partes la sentencia apelada. Inconformes con dicha decisión, Sandy Abel Firpo Fernández y Antinoe Ceverino Fernández interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2286/2021, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la cual es objeto del presente recurso de revisión que hoy nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 Previo al conocimiento de cualquier asunto, este colegiado debe realizar un examen en lo concerniente al presente recurso de revisión, a los fines de determinar si este cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad. Entre estas exigencias es menester verificar primero que haya sido observado el plazo para interponer dicho recurso y si este se encuentra debidamente motivado.

9.2 En primer orden, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3 En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.4 En la especie, observamos que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señores Antinoe Ceverino Fernández y Sandy Abel Firpo Fernández, mediante actos núm. 459/2021 y 460/2021, respectivamente, ambos del primero (1^{ero}) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Este colegiado ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podido constatar que si bien las referidas notificaciones fueron dirigidas a los señores Antinoe Ceverino Fernández y Sandy Abel Firpo Fernández, en ellas se hace constar que fueron entregadas en el domicilio de su abogado representante, Lic. Facelys Veras Cerda, razón por lo que se considera inválida para el cómputo del plazo, en virtud de la Sentencia Unificadora TC/0109/24, dictada por este órgano colegiado, toda vez que no fue notificada ni a la persona ni a su domicilio. Citamos:

*[...] el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias **realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.** Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.¹*

9.5 Consecuentemente, se infiere que el plazo en cuestión nunca empezó a correr; de modo que, aplicando los principios *pro persona* y *pro actione* —concreciones del principio rector de favorabilidad²—, concluimos que el presente recurso de revisión ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

9.6 La parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, solicita en su escrito de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso

¹Negritas nuestras.

²Art. 7 (numeral 5) de la Ley núm. 137-11: Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la base del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ya que en ninguna de las jurisdicciones la parte hoy recurrente alegó violación constitucional, porque la sentencia recurrida no ha declarado inconstitucional ninguna ley, decreto, reglamento ni ordenanza, ni mucho menos transgredido o violentado precedente constitucional. Asimismo, la parte recurrida presenta como medio de inadmisión que el recurso carece de especial trascendencia y relevancia constitucional. Esto lo solicita arguyendo lo siguiente:

En la especie, ante ninguna de las jurisdicciones, se alegó violación constitucional. De igual modo, la Sentencia No. 2286/2021, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veinte y uno (2021), dictada por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, cuya revisión se os solicita, no ha declarado inconstitucional ninguna ley, decreto, reglamento ni ordenanza; ni mucho menos transgredido o violentado precedente constitucional, lo que puede ser verificado mediante la lectura de la indicada sentencia y de los alegatos de la parte recurrente ante las distintas instancias recorridas por el proceso que dio lugar a la decisión cuya revisión se os solicita.

(...)

De igual modo, en el recurso de revisión constitucional de que se trata, no se plantea una violación a un derecho fundamental cuya especialidad, trascendencia o relevancia constitucional justifique un examen completo del fondo del asunto planteado

9.7 En ese orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar aquellas decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y dictadas con posterioridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Al respecto, este tribunal aprecia que el requisito en cuestión se cumple, pues la sentencia recurrida fue dictada en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y puso fin al conflicto judicial.

9.8 En tal sentido, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que, además de que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), satisfagan lo siguiente: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.9 En el presente caso, el recurso se fundamenta en la presunta violación a la ley, en lo relativo a las disposiciones del artículo 1334 del Código Civil y violación al derecho de igualdad ante la ley, al principio de seguridad jurídica y al principio de legalidad protegidos por la Constitución dominicana. De manera tal que se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

9.10 Cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad del recurso de revisión constitucional a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes, descritos en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Citamos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.11 Es importante destacar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), se unificaron criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos previstos por los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.

9.12 El primero de los requisitos se satisface, debido a que las violaciones fueron alegadas por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, al tribunal que conoció sobre el recurso de casación; por tanto, tuvo la posibilidad de invocarlas durante el proceso que culminó con la sentencia objeto de este recurso.

9.13 El segundo de los requisitos se satisface, debido a que la Sentencia núm. 2286/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14 Sin embargo, este colegiado determina que el presente recurso de revisión no satisface el contenido del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, tras constatar que la parte recurrente no imputa vulneración de derechos fundamentales de manera directa e inmediata a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; en cambio, lo que pretende es que este órgano colegiado pondere cuestiones suscitadas ante los tribunales del fondo.

9.15 Sobre la determinación de la satisfacción de este requisito procesal hemos dicho que:

para que pueda configurarse la violación del derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. (TC/0006/14 y TC/0580/15)

9.16 Asimismo, este colegiado ha establecido lo siguiente:

[e]l cumplimiento de este requisito exige[,] de forma imperiosa e ineludible[,] que la imputación de la violación del derecho fundamental sea a consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esta, a su vez, debe ser inmediata y directa [...], es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación[,] sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental. (TC/0355/18).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17 Vale precisar que esta alta corte juzgó mediante Sentencia TC/0389/24 que, al valorar un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, basado en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11,

(...) no cualquier cuestión puede discutirse o someterse a consideración del Tribunal Constitucional: solamente la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera directa e inmediata, por los órganos jurisdiccionales, a través de alguna acción u omisión imputable a ellos y al margen de los hechos del caso.

9.18 Del examen del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente, además de no imputar a la decisión de la Suprema Corte de Justicia las alegadas violaciones a derechos fundamentales, pretende que este órgano colegiado pondere cuestiones sobre valoración de pruebas e interpretación de los hechos suscitadas ante los tribunales del fondo.

9.19 En efecto, se ha podido constatar que las violaciones a derechos fundamentales que la parte recurrente alega no se las imputa directamente a la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia, sino que el primer argumento de su recurso de revisión consiste en una presunta violación al artículo 1334 del Código Civil, pretendiendo cuestionar ante este tribunal constitucional las pruebas aportadas por el acreedor ante el tribunal de primera instancia para demostrar su acreencia, las cuales a su juicio debieron ser desestimadas porque eran copias simples. Para sustentar su argumento, en la página 6 de la instancia recursiva presentada ante este tribunal constitucional, la parte recurrente cita textualmente las páginas 3 y 5 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual no es objeto de revisión ante esta sede constitucional (Sentencia Civil núm. 365-15-00704, del once (11) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago). Veamos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV) Que se encuentran depositados los documentos siguientes: 1) fotocopia del pagaré de fecha 16 de junio de 2010, por un monto de cuatro millones cuatrocientos mil pesos con 00/100 pesos (4,400,000.00) suscrito entre el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., “BANCO MULTIPLE” y la sociedad SUPERMERCADO LA LLA VE, S.R.L.; 2) fotocopia del pagaré, de fecha 29 de septiembre de 2011, por un monto de tres millones cien mil pesos (RD\$3,100,000.90) suscrito entre el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., “BANCO MULTIPLE” y la sociedad SUPERMERCADO LA LLAVE, S.R.L.; 3) fotocopia de la Garantía limitada y continua, de fecha 29 de mayo de 2012, por un monto de cinco millones setecientos cuarenta y un mil doscientos pesos (RD\$5,741,200.00) suscrito entre el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., “BANCO MULTIPLE” y la sociedad SUPERMERCADO LA LLA VE, S.R.L.; y 4) fotocopia de la Garantía limitada y continua, de fecha 29 de mayo de 2012, por un monto de cinco millones setecientos y un mil doscientos pesos (RD\$5,741,200.00) suscrito entre el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A y el señor ANTONIE CEVERINO FERNANDEZ.” (Pág. 3, de la Sentencia Civil No. 365-15- 00704 de fecha 11 de mayo del 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago) (subrayado nuestro).

ATENDIDO: A que también la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago hizo sus reservas sobre el depósito en simple fotocopias: “9. Que si bien en principio las fotocopias por si solas no tienen valor probatorio y la parte demandante BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., “BANCO MULTIPLE” depositó documentos dolo en fotocopias con los que pretende probar la existencia de un crédito a su favor, el hecho de que la parte demandada no haya comparecido a audiencia y no haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifestado su oposición a la presentación de dichos documentos, permite al juez valorarlas aunque estas consten en fotocopias. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia: “cuando los documentos son presentados en fotocopias y estas no son objetadas por la parte, a quién se les oponen éstos, les reconocen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos”. (Pág. 5, de la Sentencia Civil No. 365-15-00704 de fecha 11 de mayo del 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago) (subrayado nuestro).

9.20 De acuerdo con lo expuesto anteriormente, este tribunal constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia no podría afectar de forma directa e inmediata los derechos presuntamente conculcados, tomando en cuenta que los medios de revisión que ha elevado el recurrente a este tribunal constitucional conllevaría determinar si los documentos aportados por la demandante ante el juzgado de primera instancia y valoradas nuevamente en apelación satisficían las disposiciones del artículo 1334 del Código Civil, lo cual le está vetado a este tribunal constitucional, más aun cuando del análisis de la argumentación esbozada por el recurrente, este colegiado ha podido determinar que su recurso radica en presentar los argumentos expresados por ellos en su memorial de casación respecto a las presuntas vulneraciones cometidas por los tribunales de fondo.

9.21 Este órgano colegiado ha establecido como precedente que no tiene la facultad de revisar los hechos (TC/0023/14), dado que dicha competencia no está asignada conforme al artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11;³ por tanto, salvo desnaturalización, no resulta posible, en el marco del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el conocimiento de

³ Ver igualmente sentencias del Tribunal Constitucional en este sentido, TC/0037/13, TC/0040/15, TC/0280/15, TC/0048/16, TC/0064/14, TC/0053/16, TC/0170/17, TC/0077/17, TC/0472/17 y TC/0389/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17. Citamos:

g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

9.22 Por lo tanto, la evaluación de los hechos y, en consecuencia, el fondo del conflicto entre las partes, corresponde al Poder Judicial y no al Tribunal Constitucional, esto en virtud de que se trata de un recurso de revisión, el cual tiene carácter extraordinario y subsidiario, es decir, excepcional. Así lo ha establecido esta alta corte en la Sentencia TC/0070/16:

j. En cuanto al alegato de errónea apreciación de los hechos, este tribunal constitucional ha destacado que no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica (sentencia TC/0070/16).

9.23 En igual sentido se pronunció este tribunal en la Sentencia TC/0472/17, al precisar lo siguiente:

g. En este orden de ideas, la glosa procesal informa que las pretensiones de la parte recurrente se orientan a que este Tribunal Constitucional se inmiscuya en la revalorización o enjuiciamiento del criterio aplicado por los tribunales en torno al fardo de la prueba [...] respecto del conflicto [...] planteado en la especie, cuestión que escapa del ámbito competencial de este órgano de justicia constitucional especializado. h. En efecto, a tono con lo referido, se advierte que el recurrente no está de acuerdo con la decisión tomada por la Corte que dictó la sentencia recurrida en casación. En este sentido, es menester indicar que el recurso de revisión constitucional no es un nuevo recurso de casación, sino un recurso especial y que, en virtud de lo previsto en el artículo 53.c [sic] de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo: tribunales de primera instancia y cortes de apelación.

9.24 De lo anterior, este órgano ha podido concluir que el objeto del recurso no está relacionado con un conflicto de derechos fundamentales, sino que el recurrente discrepa con la decisión tomada y busca que se revisen los hechos que originaron el conflicto y esto implicaría evaluar si los hechos que originaron la intervención judicial fueron o no correctamente valorados, lo que incluiría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también la apreciación de los medios de prueba presentados para su análisis. Así fue juzgado por esta alta corte cuando declaró inadmisibile un caso análogo que no satisfizo el literal c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (TC/0926/24⁴).

9.25 Por otra parte, este tribunal ha podido observar que si bien en su recurso de revisión, la parte recurrente apuntala que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en dos presuntas violaciones cuando establece lo siguiente: (i) (...) *viola la constitución porque discriminó en aplicación de las leyes en detrimento de la exponente, hoy recurrente* y (ii) (...) *hicieron caso omiso a los motivos de los recursos interpuestos por la hoy recurrente en el sentido más arriba argumentado*» este no desarrolla en su instancia cómo la Suprema Corte de Justicia le discriminó al fallar el recurso de casación, comparándolo a casos análogos donde otros justiciables hayan obtenido respuestas distintas de ese mismo órgano jurisdiccional o si con la decisión recurrida esta falló variando su criterio jurisprudencial. Por lo anterior, concluimos que la parte recurrente no ha puesto en condiciones a este tribunal de valorar tal discriminación o violación al principio de igualdad.

9.26 Igual ocurre, en cuanto a la presunta omisión que la parte recurrente pretende endilgar a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues esta no desarrolla ningún motivo en ese sentido que permita a este órgano colegiado verificar en que consistió la deficiencia de motivación, ya que en su instancia recursiva se limitó a hacer una relación de los hechos que dieron origen a la causa, y el único argumento desarrollado —como indicamos anteriormente—

⁴En lo que concierne al tercer requisito descrito en el literal c del artículo 53 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, consideramos que este no se satisface, pues si bien es cierto que la parte recurrente alegó en ocasión del presente recurso de revisión, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho al debido proceso —por carecer de motivación la sentencia impugnada y por haber desnaturalizado los hechos—, no menos cierto es que en la lectura de la instancia recursiva se advierte que el objeto del presente recurso no guarda relación con un conflicto de derechos fundamentales, sino que refiere a que el recurrente no está de acuerdo con la decisión adoptada, y pretende que sean revisados los hechos que dieron origen al conflicto (Sentencia TC/0926/24).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es el relativo a la valoración de las pruebas que sustentaron la acreencia del demandante, que como ya precisamos, fueron aspectos juzgados por el tribunal de primera instancia.

9.27 De manera puntual, se extraen, en síntesis, las cuestiones planteadas por el recurrente en su instancia:

ATENDIDO: A que el exponente y recurrente, pretendía con el indicado Recurso de Casación, que la Honorable Suprema Corte de Justicia, casara la sentencia en virtud de todos o uno cualquiera de los motivos expuestos, y ordenara el envío a otro Tribunal del mismo grado, pero de otra jurisdicción o departamento judicial diferente al de Santiago, conforme la Ley.

ATENDIDO: A que de la lectura de la Sentencia que hoy se recurre, se evidencia que los supuestos documentos que sirvieron de base para la interposición de la demanda no tienen valor probatorio de la existencia acreencia, por haber sido depositados en simple fotocopia, lo que constituye una violación constitucional a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, aspecto que no fue tomando en cuenta en la Sentencia No. 2286/2021, de fecha 31 de agosto del 2021, por la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, (...).

ATENDIDO: A que tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago como la Suprema Corte de Justicia, hicieron caso omiso a los motivos de los recursos interpuestos por la hoy recurrente en el sentido más arriba argumentado.

9.28 Por consiguiente, esta alta corte reitera —conforme juzgó este tribunal en la Sentencia TC/0355/18, previamente citada— que no basta con que la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente enuncie violaciones a derechos fundamentales, sino que resulta indispensable que la carga argumentativa del recurso de revisión sustente que la vulneración es imputable de menara inmediata y directa al tribunal que dictó la decisión, ya sea por alguna actuación u omisión imputable a dicho órgano jurisdiccional, lo cual no se verifica en la especie.

9.29 De manera sostenida, este colegiado ha declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional por no cumplirse el requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 (véase las Sentencias TC/0070/16, TC/0133/17, TC/0764/18, TC/0029/20, TC/0169/20, TC/0030/21, TC/0400/21, TC/0150/22, TC/0278/22, TC/0284/22, TC/0151/23, TC/0919/23 y TC/0389/24).

9.30 En vista de lo expresado anteriormente, este tribunal constitucional estima que el recurrente no ha satisfecho la exigencia contenida en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto disidente del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antinoe Ceverino Fernández y Sandy Abel Firpo Fernández, contra la Sentencia núm. 2286/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Antinoe Ceverino Fernández y Sandy Abel Firpo Fernández; y a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *«[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido»*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en un incumplimiento de pago de unos pagarés suscritos por los hoy recurrentes individualmente, a favor del Banco Popular Dominicano, S.A. Banco Múltiple.
2. Como consecuencia de esto, el Banco Popular Dominicano interpuso una demanda en cobro de pesos contra el Supermercado La Llave, S.R.L, Sandy Abel Firpo Fernández y Antinoe Ceverino Fernández, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que al respecto dictó la sentencia núm. 365-15-00704, de fecha 11 de mayo del año 2014, mediante la cual acogió la demanda.
3. Posteriormente, los señores Sandy Abel Firpo Fernández y Antinoe Ceverino Fernández, recurren en apelación contra la decisión antes citada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Santiago, que por sentencia núm. 358-2017-SSen-0466 del 15 de septiembre del año 2017, rechaza el recurso y confirmó la sentencia apelada.

4. Luego, Sandy Abel Firpo Fernández y Antinoe Ceverino Fernández incoaron un recurso de casación contra el fallo previamente expresado ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante sentencia núm. 2286/2021 del treinta y uno de agosto del año 2021, rechazó el recurso fundamentando, entre otras cosas que:

“9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones que las fotocopias no constituyen, en principio, un medio de prueba idóneo. Sin embargo, cuando se trata de elementos probatorios que son decisivos y concluyentes para la causa se ha admitido que los jueces del fondo, conforme a su poder soberano de apreciación, valoren el contenido de las copias fotostáticas y deduzcan de las mismas las consecuencias jurídicas pertinentes, pudiendo la parte a la que se le pretenden oponer los elementos probatorios en tales condiciones ejercer los mecanismos de lugar para impugnarlos. Siendo oportuno señalar que el simple hecho de que las pruebas objetadas hayan sido aportadas en fotocopia no es suficiente para justificar su exclusión del debate si se trata de documentos esenciales para la surte (sic) del litigio.”

5. Mas adelante, los señores Antinoe Ceverino Fernández y Sandy Abel Firpo Fernández presentaron un recurso de revisión jurisdiccional contra la precitada sentencia ante este órgano constitucional.

6. En relación a lo anterior, el voto mayoritario de juzgadores de este pleno, rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión recurrida, fundamentado, entre otros motivos, en que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“9.14. Sin embargo, este colegiado determina que el presente recurso de revisión no satisface el contenido del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, tras constatar que la parte recurrente no imputa vulneración de derechos fundamentales de manera directa e inmediata a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cambio lo que pretende es que este órgano colegiado pondere cuestiones suscitadas ante los tribunales del fondo.”

“9.17. Vale precisar que esta alta corte mediante sentencia TC/0389/24, juzgó que al valorar un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, basado en el artículo 53.3 de la Ley 137-11, “(...) no cualquier cuestión puede discutirse o someterse a consideración del Tribunal Constitucional: solamente la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera directa e inmediata, por los órganos jurisdiccionales, a través de alguna acción u omisión imputable a ellos y al margen de los hechos del caso”.

9.18. Del examen del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente además de no imputar a la decisión de la Suprema Corte de Justicia las alegadas violaciones a derechos fundamentales pretende que este órgano colegiado pondere cuestiones sobre valoración de pruebas e interpretación de los hechos suscitadas ante los tribunales del fondo.”

“9.24. De lo anterior, este órgano ha podido concluir que el objeto del recurso no está relacionado con un conflicto de derechos fundamentales, sino que el recurrente discrepa con la decisión tomada y busca que se revisen los hechos que originaron el conflicto y esto implicaría evaluar si los hechos que originaron la intervención judicial fueron o no correctamente valorados, lo que incluiría también la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apreciación de los medios de prueba presentados para su análisis. Así fue juzgado por esta alta corte cuando declaró inadmisibile un caso análogo que no satisfizo el literal c del artículo 53.3 de la Ley 137-11 (TC/0926/24).”

7. En virtud de lo anterior, la mayoría de jueces de esta sede constitucional, consideraron que a este tribunal le está vedado o impedido de ponderar cuestiones de hechos y valorar las pruebas sometidas al proceso, puesto que escapan a la naturaleza del recurso de revisión jurisdiccional.

8. En ese orden, esta juzgadora formula el presente voto salvado, a los fines de reiterar nuestro criterio expresado en posiciones anteriores, como en el caso de la sentencia TC/0184/19, del veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019), entre muchas otras, en el sentido de que el Tribunal Constitucional sí puede, en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas que regulan la administración de las pruebas y la naturalización de hechos de la causa.

9. En efecto, contrario a lo sostenido en la sentencia objeto de este voto, a la misma citar el precedente TC/0070/16, soy de criterio que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la forma en que se administran las pruebas y los hechos del caso, cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima administración de las pruebas y de los hechos y medios probatorios que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone: *«Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria».

10. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, el debido proceso que también alcanza la producción y administración de la prueba conforme las reglas de cada materia, aunque este no haya sido reclamado, conforme lo prevé el artículo 69.7 de la propia carta sustantiva, lo que correlativamente implica que el juez constitucional le está vedado mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar tendentes a garantías constitucionales.

11. Nuestro criterio es que, cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, o una incorrecta administración de las pruebas, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes, o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, cuya obligación es constitucional como bien lo prevé el artículo 68 de la carta fundacional del país, a juicio de esta juzgadora, es claro que el Tribunal Constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

12. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto. Sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados o cuando las pruebas presentadas en apoyo a esos hechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no han sido correctamente administradas con el debido respeto de las reglas preestablecidas en la materia de que se trate, es decir, que no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar, a su vez, violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas, de ahí la importancia de admitir y conocer el fondo de las cuestiones planteadas.

13. Pues es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, así que no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas, por no ser una cuarta instancia, y con ello, dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar todos los casos inadmisibles por esta razón, y contrariamente, debe dejar que el asunto siga su curso normal, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

14. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente fijado por sentencia núm. TC/0764/17 estableció que:

«[...] cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso [...]».

15. En efecto, esta juzgadora considera que aún en la forma de administración de la prueba, —como fundamento de los hechos alegados—, que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso con la finalidad de *«hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso»* (TC/0764/17).

16. Como es sabido, en todo proceso, la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos y válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico para cada materia en particular, lo que encuentra su fundamento constitucional en el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución de la nación, haciendo constar en este voto, que en todo caso, esas reglas procedimentales, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas no ha sido administrada de conformidad con la norma que la regula, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma. De igual forma debe verificarse la pertinencia que ella tenga para los hechos alegados, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad y pertinencia en el proceso.

17. Por todo lo anterior, con mis votos recurrentes en este aspecto, dejo constancia, que soy de la firme convicción que cuando la Asamblea Revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración de la justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución dominicana, y para que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento de la supremacía constitucional, el debido proceso y la garantía de los derechos fundamentales, lo cual abarca y arroja la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

18. En conclusión, formulamos el presente voto salvado para reiterar nuestro criterio, respecto de la facultad que tiene este tribunal para evaluar la administración de los hechos y pruebas del expediente que se le somete a su consideración, a los fines de determinar si en la ponderación o examen de tales hechos y pruebas se ha vulnerado un derecho fundamental del recurrente, tal como el derecho de defensa, el debido proceso o la tutela judicial efectiva en consonancia con el ya mencionado numeral 7 del artículo 69 de la Constitución de la Republica en su parte final.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

I- Introducción

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antioe Ceverino Fernández y Sandy Abel Firpo Fernández contra la sentencia núm. 2286/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Dicha decisión rechazó el recurso de casación incoado por los señores Sandy Abel Firpo Fernández y Antioe Ceverino Fernández, contra la sentencia núm. 358-2017-SEN-00466, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el presente recurso, sobre la base la parte recurrente *“no desarrolla ningún motivo en ese sentido que permita a este órgano colegiado verificar en que consistió la deficiencia de motivación, ya que en su instancia recursiva se limitó a hacer una relación de los hechos que dieron origen a la causa, y el único argumento desarrollado como indicamos anteriormente, es el relativo a la valoración de las pruebas que sustentaron la acreencia del demandante, que como ya precisamos, fueron aspectos juzgados por el tribunal de primera instancia”*.

II- Razones que justifican el presente voto disidente

3. No estamos de acuerdo con lo indicado en las motivaciones anteriores, pues —a nuestro criterio—, resulta que, si analizamos de manera minuciosa la instancia contentiva del recurso interpuesto por los recurrentes, nos damos cuenta que el recurrente especifica cuales son las vulneraciones «a derechos fundamentales» que considera como violaciones en las que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, particularmente, los siguientes:

ATENDIDO: A que por adolecer la sentencia que hoy se recurre en REVISION de graves violaciones constitucionales, la accionante decide interponer el presente Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, las cuales indicamos para su inmediata referencia:

c. VIOLACION DE LA LEY: FALTA DE BASE LEGAL: (i) Violación a la Ley. Art. 1334 del Código Civil.

d. VIOLACION DEL DERECHO DE IGUALDAD DE TODOS ANTE LA LEY Y VIOLACION PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. PROTEGIDOS POR LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSTITUCION: La Suprema Corte de Justicia y el tribunal de alzada viola la constitución porque discriminó en aplicación de las leyes en detrimento de la exponente, hoy recurrente.

ATENDIDO: A que de la lectura de la Sentencia que hoy se recurre, se evidencia que los supuestos documentos que sirvieron de base para la interposición de la demanda no tienen valor probatorio de la existencia acreencia (sic), por haber sido depositados en simple fotocopia, lo que constituye una violación constitucional a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, aspecto que no fue tomando en cuenta en la Sentencia No. 2286/2021, de fecha 31 de agosto del 2021, por la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, (...).

ATENDIDO: A que el hecho de ser excluido las piezas aportadas por la hoy (sic), equivale que no ha sido probada la existencia del crédito en cuestión.

4. En este sentido, contrario a lo que indica la sentencia, entendemos que en el presente caso, si se satisface el artículo 53.3.c de la indicada ley 137-11, en razón de que la violación al derecho fundamental invocado por la recurrente es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, que dictó la decisión, en este caso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, lo recomendable hubiera sido conocer el fondo del caso.

5. Cabe destacar aquí que, aunque este tribunal no revisa ni valora las pruebas presentadas en el procedimiento ante los jueces del Poder Judicial —como indica la presente sentencia—, este colegiado en diversas sentencias ha establecido que podemos verificar si hubo desnaturalización de las mismas. En efecto, sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este particular tenemos la Sentencia TC/0335/24 del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en la cual establecimos lo siguiente:

10.5. Sin embargo, debemos destacar que si entra dentro de nuestras facultades el evaluar si hubo o no una desnaturalización de las pruebas presentadas por parte del tribunal que dictó la sentencia recurrida, siempre apegándonos a la posible identificación a una vulneración de un derecho fundamental.

6. Por su parte, en la Sentencia TC/0335/22 del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), este tribunal conoció al fondo el aspecto de las fotocopias como medio de prueba —aspecto principal alegado en este caso—, indicando lo siguiente:

10.11 (...) Que es jurisprudencia constante que, si bien, los documentos aportados en copia no hacen prueba en sí mismos, sí lo hacen aunadas a otras pruebas en original relacionadas a las mismas y que den fe de su contenido. (..)

7. En definitiva, consideramos que lo pertinente era conocer el fondo del recurso de revisión, con la finalidad de responder las vulneraciones a derechos fundamentales alegadas por el hoy recurrente, particularmente, violación al derecho de igualdad, a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

III- Conclusiones

Consideramos —contrario a las afirmaciones hechas por este tribunal— que, en el presente caso, si se satisface el artículo 53.3.c de la indicada ley 137-11, por lo que, resultaba necesario evaluar el fondo del recurso de revisión y no declararlo inadmisibles —como se hizo—, máxime cuando aunque este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no revisa ni valora las pruebas presentadas en el procedimiento ante los jueces del Poder Judicial —como indica la presente sentencia—, este colegiado en diversas sentencias ha establecido que podemos verificar si hubo desnaturalización de las mismas y, además, en la Sentencia TC/0335/22 este tribunal conoció el fondo del aspecto de las fotocopias como medio de prueba, el cual es lo principal alegado en este caso.

José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria